Resoluciones de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública

CAP 03

Resoluciones de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene dentro de las atribuciones que las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública le confieren resolver, conocer y sustanciar los medios de impugnación en materia de acceso a la información; es decir, ante las posibles omisiones o deficiencias en las respuestas que los sujetos obligados otorgan a las solicitudes de acceso a la información pública, el Instituto garantiza los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

3.1 Medios de impugnación interpuestos y resueltos ante el INAI[6]

En el período octubre 2021-septiembre 2022, el INAI recibió 20 mil 197 medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en contra de los sujetos obligados y organismos garantes de las entidades federativas, cifra que representó un incremento del 16.8 por ciento respecto al período anterior (ver Gráfica 3.1).

6 Ver anexo 3.1.

GRÁFICA 3.1

Número de medios de impugnación interpuestos ante el Instituto en materia de acceso a la información

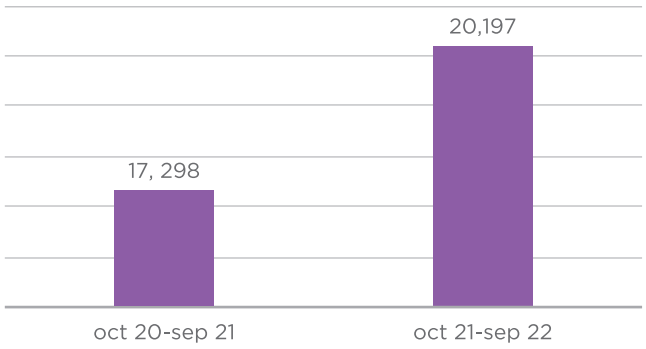

FUENTE: INAI, Secretaría Técnica del Pleno, 2022. Dirección General de Atención al Pleno.

En el período octubre 2021-septiembre 2022, el INAI[7] resolvió 18 mil 104 medios de impugnación en materia de acceso a la información,[8] de los cuales 16 mil 894 corresponden a recursos de revisión, un mil 151 a recursos de inconformidad y 59 recursos de atracción.[9]

GRÁFICA 3.2

Número de medios de impugnación en materia de acceso a la información resueltos por el Instituto por tipo de recurso

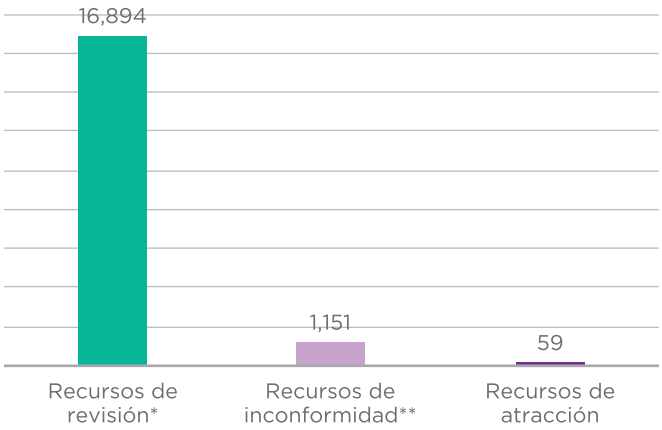

FUENTE: INAI, Secretaría Técnica del Pleno, 2022. Dirección General de Atención al Pleno.
* En contra de resoluciones de sujetos obligados del ámbito federal.
** En contra de las resoluciones de organismos garantes estatales.
Nota: Los recursos señalados en la gráfica corresponden a los siguientes sentidos: ordena, revoca, modifica, confirma, desecha o sobresee.

7 Ya sea a través de las resoluciones del Pleno o de los asuntos resueltos por cada una de las ponencias.

8 Se incluyen, en materia de acceso a la información, los recursos de revisión, las resoluciones a recursos de inconformidad presentados en contra de las resoluciones de organismos garantes estatales, los recursos de revisión presentados ante organismos garantes estatales y atraídos por el Instituto para su resolución y sus respectivas reposiciones de procedimiento.

9 Dichos recursos fueron atraídos en el período pasado y resueltos en el período octubre 2021-septiembre 2022.

De los 18 mil 104 asuntos resueltos, en 12 mil 657 se resolvió ordenar, modificar, revocar o confirmar la respuesta del sujeto obligado, mientras que los restantes cinco mil 447 medios de impugnación resueltos fueron desechados o sobreseídos.

GRÁFICA 3.3

Número de medios de impugnación en materia de acceso a la información resueltos por el Instituto por sentido de resolución

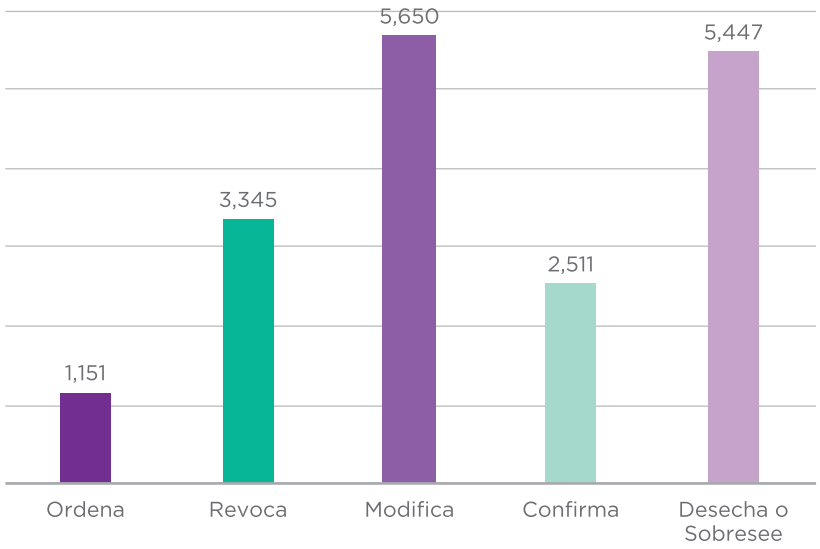

FUENTE: INAI, Secretaría Técnica del Pleno, 2022. Dirección General de Atención al Pleno.

3.2 Recursos de revisión resueltos por el INAI

Las solicitudes de información que, a criterio del recurrente, no fueron atendidas debidamente por los sujetos obligados de la Federación, fueron impugnadas ante este Instituto.

En el período octubre 2021-septiembre 2022, se resolvieron 16 mil 894 recursos de revisión, de los cuales en nueve mil 831 se ordenó, modificó o revocó la respuesta del sujeto obligado, lo que significa que en esos casos se instruyó a los sujetos obligados implicados la ejecución de una determinada acción para garantizar el derecho de acceso a la información pública. Esto equivale al 58.5 por ciento del total de los recursos de revisión resueltos. Por otro lado, en dos mil 422 recursos de revisión, el Pleno de este Instituto confirmó las respuestas impugnadas; esta cifra, representa el 14 por ciento de solicitudes impugnadas que no transgredieron el derecho de acceso a la información. Por último, los restantes cuatro mil 641 recursos de revisión se resolvieron desechando o sobreseyendo, lo que representa el 27.5 por ciento (ver Gráfica 3.4).

GRÁFICA 3.4 Sentidos de recursos de revisión en materia de acceso a la información resueltos por el Instituto

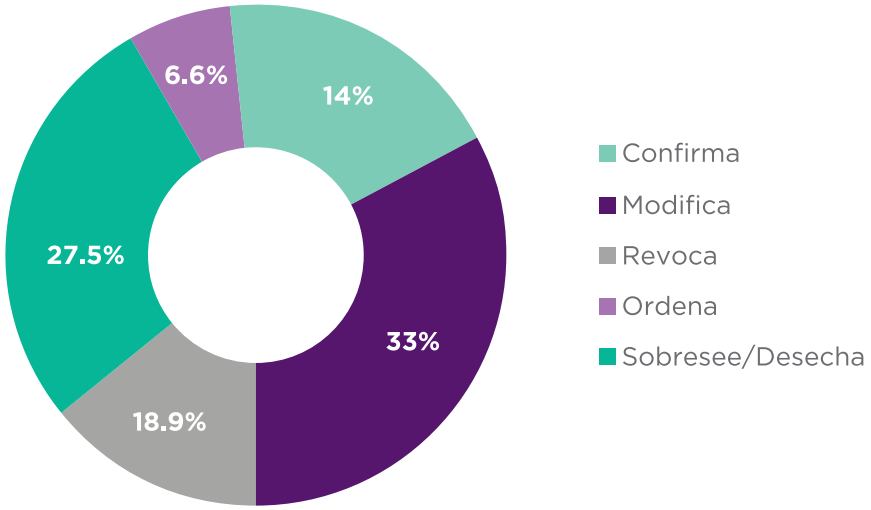

FUENTE: INAI, Secretaría Técnica del Pleno, 2022. Dirección General de Atención al Pleno.

3.2.1 De la facultad de atracción de los recursos de revisión presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas

El INAI, de oficio o a petición del organismo garante, puede ejercer su facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión de las entidades federativas que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

En el período octubre 2021-septiembre 2022, el Pleno del INAI no ejerció la facultad de atracción en materia de acceso a la información; no obstante, sí resolvió de fondo 59 recursos en materia de acceso a la información que fueron atraídos en el período anterior, dichos recursos fueron interpuestos ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, cuyo sentido de las resoluciones fue el siguiente:

CUADRO 3.1 Resolución de los recursos de revisión atraídos

Año	Confirma	Modifica	Ordena	Revoca	Sobresee	Total
2021	2	0	6	24	6	38
2022	3	1	4	11	2	21
Total	**5**	**1**	**10**	**35**	**8**	**59**

FUENTE: INAI, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 2022.

3.2.1.1 Procedimientos de oficio para identificar asuntos susceptibles de ser atraídos

El INAI realiza de manera semanal (periódica), aleatoria y muestral el monitoreo de expedientes de recursos de revisión interpuestos ante los organismos garantes locales, en el marco del proceso creado para tal efecto. El análisis de la información se hace a través de una *Pizarra de Monitoreo Expedientes Atraíbles PNT*, la cual hace las veces de tablero único de control que refieren los lineamientos que regulan la facultad de atracción.[10]

También, se realiza un análisis oficioso técnico–jurídico consistente en verificar, semana a semana, si en la muestra de los recursos de revisión interpuestos en las 32 entidades federativas se acreditan excepcionalmente los requisitos constitucionales de interés y trascendencia. Además, se incluyen aquellos recursos de revisión que notifican los organismos garantes, en los que ellos tienen el rol de sujetos obligados.

Lo anterior permite, en su caso, que el Pleno del INAI, como organismo garante facultado constitucionalmente para determinar la atracción de medios de impugnación locales, tenga insumos analíticos debidamente sustentados para, en su caso, ejercer dicha facultad excepcional de atracción, obteniendo los siguientes resultados:

CUADRO 3.2 Monitoreo de recursos de revisión y avisos del recurrente, octubre 2021-septiembre 2022

Mecanismo	Total
Monitoreo de recursos de revisión y notificaciones de los organismos garantes	3,974
Avisos del recurrente recibidos	23 (21 de ellos con acuerdo de improcedencia por no cumplir los requisitos formales de procedencia y en dos de ellos el Pleno determinó no atraer)

FUENTE: INAI, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 2022.

3.2.2 Recursos de inconformidad en contra de resoluciones de organismos garantes de las entidades federativas interpuestos ante el INAI

Cuando las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas continúan siendo insatisfactorias para el recurrente, este tiene la facultad de interponer ante el INAI un recurso de inconformidad.

En ese sentido, se da cuenta que en el período octubre 2021-septiembre 2022, se recibieron un mil 188 recursos de inconformidad, de los cuales 322 fueron resueltos por el Pleno, 786 se tuvieron por no interpuestos o se desecharon y 80 recursos se encuentran en sustanciación.

Asimismo, de los un mil 188 recursos de inconformidad presentados, el 81.1 por ciento lo concentran las siguientes entidades federativas: Tamaulipas, Ciudad de México, Jalisco, Baja California y Morelos (ver Gráfica 3.5).

10 Disponibles para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428452&fecha=03/03/2016#gsc.tab=0

GRÁFICA 3.5 Recursos de inconformidad en contra de resoluciones de organismos garantes estatales

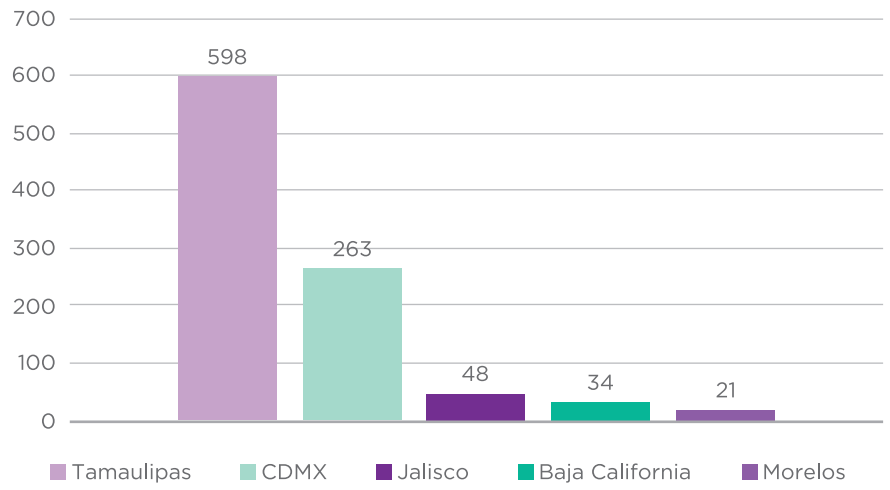

FUENTE: INAI, Secretaría Técnica del Pleno, 2022. Dirección General de Atención al Pleno.

3.2.3 Notificación de resoluciones de medios de impugnación

Durante la sustanciación se notifican diversas actuaciones como pueden ser, el acuerdo de admisión, el de ampliación, de cierre de instrucción, la resolución dictada por el Pleno, entre otros.

En el período octubre 2021-septiembre 2022 se notificaron un total de 20 mil 135 resoluciones, de las cuales 18 mil 985 fueron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y un mil 150 mediante correo electrónico. De esta manera, el 88 por ciento de las notificaciones corresponden a la materia de acceso a la información, mientras que el 12 por ciento restante a protección de datos personales (ver Gráfica 3.6).

GRÁFICA 3.6 Porcentaje de resoluciones de medios de impugnación notificadas por materia

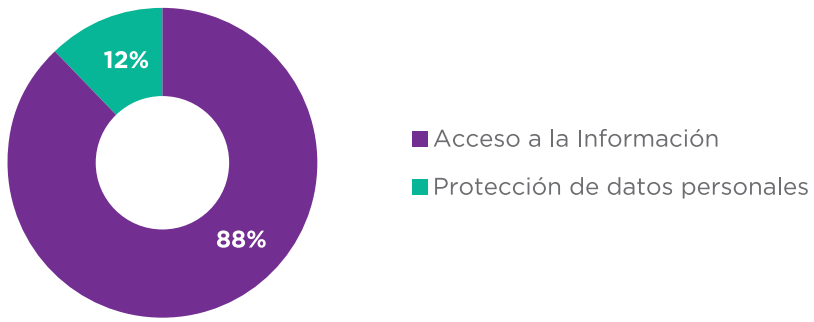

FUENTE: INAI, Secretaría Técnica del Pleno, 2022. Dirección General de Atención al Pleno.

Es importante destacar que, dentro de las actividades de apoyo para la notificación de resoluciones y de diversas actuaciones, se utilizan como medio de notificación: el servicio postal mexicano y/o los estrados electrónicos del Instituto.

Respecto a las notificaciones de las resoluciones en materia de acceso a la información se realizaron 86 a través del servicio postal mexicano y 178 por estrados, mientras que en materia de datos personales, se notificaron 40 mediante el servicio postal mexicano y 51 por estrados.

Asimismo, en cuanto a las notificaciones de diversas actuaciones en materia de acceso a la información se realizaron 160 a través del servicio postal mexicano y 158 por estrados; en materia de datos personales se notificaron 39 mediante el servicio postal mexicano y 56 por estrados.

3.3 Índice de Recurrencia

El Índice de Recurrencia en materia de acceso a la información —porcentaje de recursos interpuestos ante el INAI respecto al total de solicitudes ingresadas— fue de 6.0 por ciento en el período octubre 2021-septiembre 2022, consistente con el promedio histórico. Esta relación indica, en promedio, el número de solicitudes que terminan en un recurso de revisión (ver Cuadro 3.3).

CUADRO 3.3 Índice de Recurrencia en materia de acceso a la información, 2016–septiembre 2022

Índice de Recurrencia, 2016-Sep. 2022	
Año	**Acceso a la información pública**
Oct. 2015 – Sep. 2016	3.9
Oct. 2016 – Sep. 2017	3.5
Oct. 2017 – Sep. 2018	5.0
Oct. 2018 – Sep. 2019	6.0
Oct. 2019 – Sep. 2020	6.1
Oct. 2020 – Sep. 2021	5.7
Oct. 2021 – Sep. 2022	6.0
Promedio general	**5.1**

FUENTE: INAI, Secretaría Técnica del Pleno, 2022. Dirección General de Atención al Pleno y Secretaría de Acceso a la Información, Dirección General de Evaluación, con datos obtenidos del SISAI de la PNT e información proporcionada por los sujetos obligados del ámbito federal.

3.4 Estado que guardan los procedimientos judiciales

En este apartado se informa sobre el número de amparos interpuestos en los que el INAI es parte y el estado en que se encuentran. También se da cuenta sobre las demandas de nulidad promovidas en contra de las resoluciones del INAI en juicios contenciosos administrativos y su situación actual.

3.4.1 Juicios de Amparo

Dentro del período octubre 2021-septiembre 2022, se presentaron 352 juicios de amparo en los que el Instituto es parte ya sea como autoridad responsable o como tercero interesado; de los cuales 214 se refieren a actos relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información, 29 con la materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y 109 en materia de protección de datos en posesión de los particulares.[11]

GRÁFICA 3.7 Comparativo anual de Juicios de Amparo Notificados

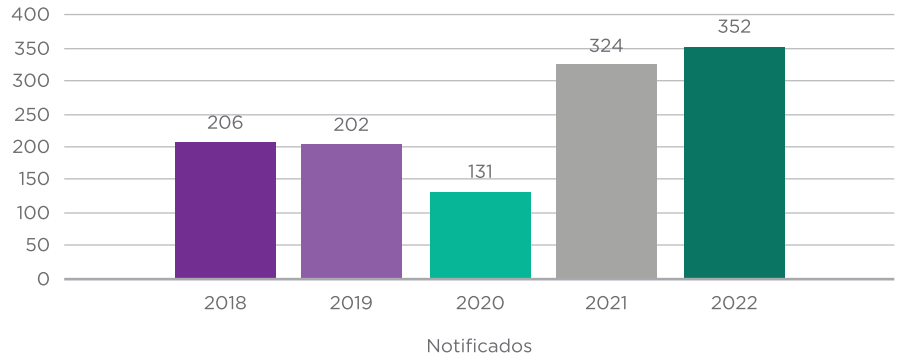

FUENTE: INAI, Presidencia, 2022. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, durante el período octubre 2021-septiembre 2022 se resolvieron[12] 190 juicios de amparo, 136 de estas resoluciones fueron favorables al Instituto y 54 desfavorables, lo que representa un 71 por ciento de asuntos favorables y 29 por ciento en contra.

GRÁFICA 3.8 Comparativo anual de Juicios de Amparo Resueltos

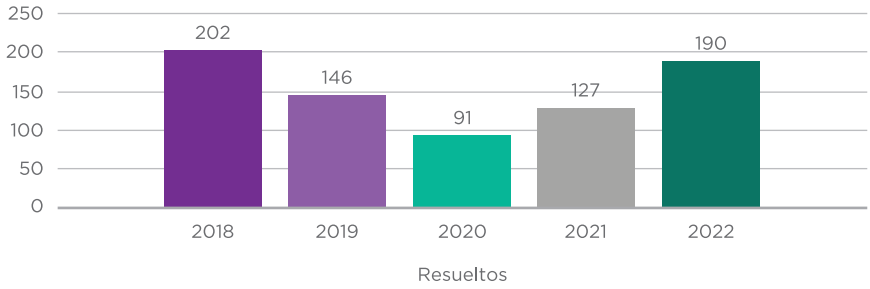

FUENTE: INAI, Presidencia, 2022. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

11 Conforme a la jurisprudencia con número de registro 2022203 publicada el 9 de octubre de 2020, se precisó que el juicio de nulidad es improcedente en contra de las resoluciones emitidas por este Instituto, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

12 Aquellos procesos jurisdiccionales en los cuales el juez del conocimiento ha emitido la determinación que concluya con los mismos.

3.4.2 Juicios de Nulidad (procedimiento contencioso administrativo federal)

Durante el período octubre 2021-septiembre 2022, se presentaron seis juicios de nulidad en los que el Instituto es parte ya sea como autoridad demandada o tercero interesado, en materia de transparencia y acceso a la información. En el período reportado, se resolvieron 29 juicios de nulidad; 25 de estas resoluciones fueron favorables al Instituto y cuatro desfavorables; lo anterior representa un 86 por ciento de asuntos favorables y 14 por ciento en contra.

GRÁFICA 3.9 Comparativo anual de Juicios de Nulidad Notificados

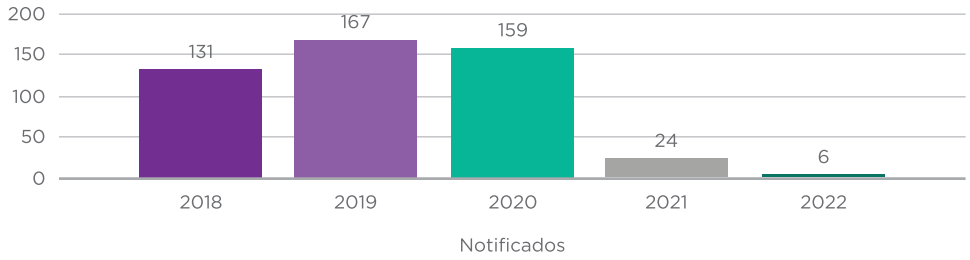

FUENTE: INAI, Presidencia, 2022. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

GRÁFICA 3.10 Comparativo anual de Juicios de Nulidad Resueltos

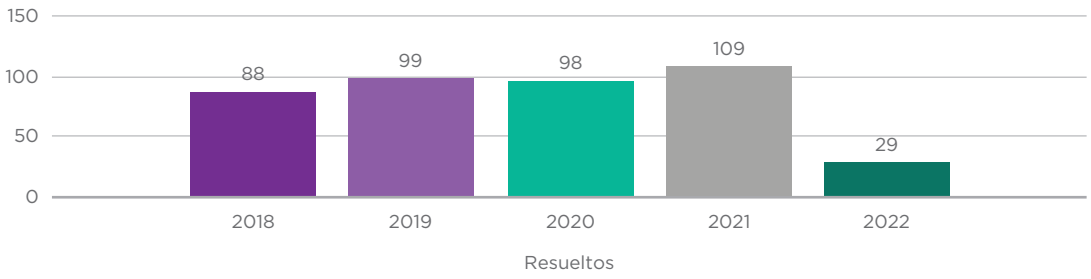

FUENTE: INAI, Presidencia, 2022. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por otra parte, es preciso destacar que durante el período octubre 2021-septiembre 2022, los órganos jurisdiccionales emitieron tesis derivadas de procedimientos que involucran al INAI, incluyendo a continuación las que se estiman de mayor impacto en la sociedad:

COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución de un recurso de revisión emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que ordenó al Banco de México entregar a un particular dos demandas de controversia constitucional que promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la consideración de que no es procedente la reserva de información. En la demanda se argumentó que el recurso fue resuelto por una autoridad incompetente, por lo que se violó el principio de legalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, carece de competencia para resolver los recursos de revisión derivados de los asuntos jurisdiccionales de los que conoce este Tribunal Constitucional, ya que la competencia es del Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información Pública, integrado por tres Ministros, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incluye las solicitudes de información formuladas por particulares que atañen a esos sumarios. Justificación: El precepto constitucional ordena que ese Instituto tiene competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de los expedientes jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros; además de que se entiende por asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia, según los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado “alineamiento y número oficial”, llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un

interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

3.5 Otros juicios relevantes: Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

En el período octubre 2021-septiembre 2022, se presentaron dos controversias constitucionales en las que este Instituto es parte; una como actor, contra el titular del Poder Ejecutivo Federal, en otra con el carácter de demandado y fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En ambos casos, las controversias no han sido resueltas.

Ahora bien, el litigio en el alto Tribunal se rige por otros tiempos, por lo que este año se resolvió una controversia constitucional, la cual no fue promovida en el período que comprende este informe, sino en 2019, y fue presentada por la Fiscalía General de la República, cuya resolución fue desfavorable al INAI.

Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad, en el periodo que comprende este Informe, el INAI presentó tres acciones, de las cuales: una fue en contra de la Ley de Archivos del

Estado de Sinaloa, otra contra la Ley de Archivos del Estado de Nayarit y una más en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Al igual que en las controversias, las acciones que se resolvieron en este período no necesariamente fueron promovidas en este, sino en otros años y conforman un total de cinco acciones resueltas, de las cuales: cuatro fueron contra leyes locales de archivos y una en contra del Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el cual se determinó declarar la invalidez del Decreto impugnado toda vez que la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) generaba una afectación a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales que no resultaba razonable.

Por otro lado, se encuentran pendientes de resolución 15 acciones de inconstitucionalidad, donde 10 son de leyes locales de archivos, una en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Nuevo León, una en contra el Código Fiscal de la Federación, una en contra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y finalmente otra contra la Constitución del Estado de Oaxaca, por la disolución del organismo garante local en funciones.

Respecto a los asuntos resueltos por el máximo Tribunal en que este Instituto fue parte hay un total de 15, los cuales tuvieron un resultado favorable al INAI en su totalidad.

Además, en el período octubre 2021-septiembre 2022, el Consejero Jurídico del Ejecutivo promovió 14 Recursos de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, de los cuales ocho están relacionados con información de las vacunas compradas por nuestro país para combatir el virus SARS-Cov-2, causante de la COVID-19; dos con la adquisición del sistema "PEGASUS"; una con oficios firmados por el secretario particular del Presidente de la República; una con el acta entrega recepción del Procurador Fiscal; una con declaraciones patrimoniales de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y una con el directorio de los servidores públicos que laboran en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Finalmente, sobre los Recursos de Revisión en materia de Seguridad Nacional, durante el período octubre 2021-septiembre 2022, se resolvieron un total de cuatro, de los cuales dos fueron favorables para el INAI y dos desfavorables. A la fecha se encuentran pendientes por resolver 34 recursos.

3.6 Casos relevantes de resoluciones de recursos de revisión

Comisionada presidenta: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Número de expediente: RRA 10737/22

Sujeto obligado: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Solicitud: Un particular solicitó respecto de los registros del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), un listado en formato Excel que comprendiera, entre otros datos, si la víctima lo fue por delito de trata de personas, si la droga consumida por el agresor al momento de la agresión era utilizada de manera cotidiana, así como el identificador único del caso de víctima y victimario. Lo anterior, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Inconformidad: La persona recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la respuesta, ya que el sujeto obligado entregó un vínculo electrónico en el que señaló que se podían consultar los datos solicitados, sin embargo, la persona recurrente manifestó que el vínculo entregado no contenía información alguna.

Resolución: Se **revocó** la respuesta impugnada, a efecto de que se realizara la búsqueda de la información consistente en si la víctima lo fue por delito de trata de personas, si la droga consumida por el agresor al momento de la agresión era utilizada de manera cotidiana, así como el identificador único del caso de víctima y victimario, en la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Departamento de Sistematización de Información Institucional; y se entregue el resultado de esa búsqueda a la persona solicitante.

Importancia de la resolución: La publicidad de información como la que es materia de este asunto, resulta fundamental para analizar las condiciones que permiten que prevalezca la violencia contra las mujeres. En ese sentido, en la medida en que se cuente con información precisa, relevante y confiable sobre la verdadera situación que guarda este fenómeno, será posible coadyuvar en el diseño e implementación de protocolos efectivos de atención que den una respuesta más favorable a las víctimas que han padecido cualquiera de las manifestaciones de violencia.

Comisionada presidenta: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Número de expediente: RRA 9252/22

Sujeto obligado: Instituto Nacional de Migración

Solicitud: La persona solicitante requirió datos estadísticos en formato de datos abiertos sobre el número de víctimas de los delitos en materia de trata de personas que han sido detectados, para el período de enero de 2015 a diciembre de 2021, desglosado por: sexo, edad, nacionalidad, lugar de identificación, detallando municipio y entidad federativa; y atención brindada, es decir, si se le apoyó con acciones de retorno asistido, repatriación, visas humanitarias, tarjeta de residencia temporal, tarjeta residencia permanente, reunificación familiar, reconocimiento de condición de refugiado, o demás tipos de ayuda que se le haya brindado a la víctima.

Inconformidad: El particular interpuso recurso de revisión, manifestando su inconformidad ante la entrega de información incompleta y en un formato incomprensible.

Resolución: Se determinó **modificar** la respuesta impugnada, a efecto de que se entregue un oficio en específico en formato legible, se remita al particular el archivo en formato Excel que se acompañó a los alegatos (mismo que contiene parte de la información requerida) y se realice una nueva búsqueda de la información relativa a la edad de las víctimas de trata de personas que han sido detectadas de enero a diciembre de 2021, así como el lugar de identificación de las víctimas para los años 2020 y 2021.

Importancia de la resolución: Esta determinación del Pleno permitió que la persona recurrente accediera a registros de información relacionados con el delito de trata de personas, los cuales posibilitan la realización de análisis sobre las circunstancias de las víctimas y las medidas de apoyo implementadas en beneficio de las mismas.

Comisionado: Francisco Javier Acuña Llamas

Número de expediente: RRA 7544/22

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Solicitud: Una persona requirió conocer la cantidad de denuncias y carpetas de investigación que se han abierto en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador.

Inconformidad: El particular interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló como motivo de agravio la clasificación de la información.

Resolución: Se **modificó** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione la cantidad de denuncias y carpetas de investigación que se han abierto en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022, únicamente por lo que hace a aquellas averiguaciones y/o carpetas de investigación con motivo de los encargos públicos ocupados y no así aquellas que llegaran a existir en el ámbito de su vida privada.

Importancia de la resolución: Entre mayor es la responsabilidad de un cargo público, mayor será el escrutinio social al que se encuentran sujetos los servidores públicos. En el caso en concreto, nos encontramos ante la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el titular del Poder Ejecutivo de México; cabeza de la Administración Pública Federal; Jefe de Estado y Jefe de Gobierno de este país, así como comandante supremo de las fuerzas armadas, quien es electo mediante voto directo y universal.

Así, aquella persona encargada de dirigir un país debe soportar un mayor nivel de injerencia en sus derechos de la personalidad, como es su privacidad, protección de datos, honor e imagen, así como el de presunción de inocencia.

Lo previo, permite un libre debate público sobre el seguimiento a las imputaciones tales como denuncias, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; y el resultado de las mismas, que radicaron sobre el ejercicio de su encargo, pues la delimitación o reducción de tales derechos va inmersa al asumir las funciones.

De esa forma, las hipótesis de confidencialidad como excepción a la regla general de publicidad de la información enfrenta a su vez en su aplicación el interés público, debido a la utilidad pública que para la sociedad representaría tener conocimiento de la información requerida.

La confidencialidad no se actualizaría en caso de existir alguna resolución judicial con sentencia condenatoria firme por delitos cometidos en ejercicio de funciones con motivo de sus cargos públicos.

Comisionado: Francisco Javier Acuña Llamas

Número de expediente: RRA 9549/22

Sujeto obligado: Servicio de Administración Tributaria

Solicitud: Respecto de la solicitud de condonación presentada por Argos Producciones, S.A. de C.V., prevista en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, se solicitó lo siguiente: 1. Escrito libre en el que el contribuyente precisó todos los hechos y las circunstancias relacionados con el motivo de la solicitud de condonación, o en su caso, versión pública de la documentación entregada para la condonación; 2. El año del ejercicio o la fecha en la que ocurrió la multa; 3. El desglose completo del crédito fiscal condonado, y 4. El monto que se pagó para que la condonación surtiera efectos.

Inconformidad: El particular interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló como motivo de agravio la clasificación de la información.

Resolución: Se **modificó** la respuesta emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria, para el efecto de que proporcione versión pública de los escritos de solicitud de condonación, sus anexos y de los oficios de resolución de condonación, en los que no podrá testar:

De los escritos de solicitud de condonación y sus anexos: Nombre del representante legal, la autoridad a la que va dirigido, hechos y circunstancias relacionados con el propósito de la promoción, el acreditamiento de la representación de las personas físicas o morales y la firma del contribuyente o del representante legal.

De los oficios de resolución de la condonación: Autoridad que lo emite, asunto, antecedentes, fundamento legal, motivación, cumplimiento de requisitos y puntos resolutivos.

Importancia de la resolución: La importancia de la resolución radica en que constituye una oportunidad de abonar a la rendición de cuentas con respecto al ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal y, en lo particular, con la concerniente al otorgamiento de condonaciones fiscales: facultad que resulta un acto discrecional a través del cual el Estado deja de percibir ingresos y, por tanto, al afectar al gasto público, debe prevalecer la publicidad y la transparencia en su ejercicio.

Además, la divulgación de la información solicitada transparentaría la gestión pública respecto de la decisión del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de una facultad discrecional; así como en aquellos casos en los que la condonación depende únicamente de la acreditación de determinados supuestos y requisitos, propiciándose así la valoración y evaluación del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones, respecto del objetivo de realizar una recaudación eficiente en relación con el respeto al principio de equidad tributaria, lo cual resulta de interés público.

Comisionado: Adrián Alcalá Méndez

Número de expediente: RRA 12735/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Solicitud: Una persona requirió a la Secretaría de la Defensa Nacional el procedimiento detallado y costos para actualizar los datos personales en la Cartilla Militar, con motivo de identidad de género. En respuesta, el sujeto obligado informó que el Servicio Militar Nacional es obligatorio únicamente para los ciudadanos que cumplen su mayoría de edad, motivo por el cual no existe un procedimiento para actualizar datos personales por el motivo planteado, en virtud de que jurídicamente no se requiere.

Inconformidad: La persona recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia que le fue informada.

Resolución: Se **revocó** la respuesta en virtud de que fue posible advertir que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda previsto en la ley, lo que no permitió tener por válidas las manifestaciones con las que se buscó justificar la inexistencia de la información, pues no se cumplió con el deber de realizar plenamente el procedimiento de búsqueda que ordena la ley de la materia, aspecto que representa la base de la garantía del derecho de acceso a la información, pues la búsqueda exhaustiva y razonable tiene como finalidad, garantizar a las personas que realmente se han agotado todos los medios para localizar la información.

Importancia de la resolución: Nos permite observar la sinergia existente en los derechos humanos, como base para el desarrollo de la sociedad, a partir de la importancia que reviste su reconocimiento y, principalmente, su materialización; asimismo, da cuenta del valor e impacto que tienen los derechos humanos, cuando las personas los conocen y los hacen valer ante las instancias públicas, mismas que deben asumir con total responsabilidad su respeto y garantía. Este ejemplo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información directamente vinculado al ejercicio de otro derecho humano, como es la protección a los datos personales, en específico aquellos que son catalogados como sensibles, al referirse a situaciones de género de las personas. Potencia la importancia de este asunto, el hecho que, históricamente, la población LGBT ha sido un grupo especialmente vulnerable a las represiones sociales y legales, al grado que han sido estigmatizadas, descalificadas y hasta perseguidas; por ello, el valor de materializar el derecho a la intimidad y privacidad tiene un fondo aún más importante que el solo hecho de regularlo, y es el deber de institucionalizarlo, y brindar la oportunidad para que las personas se reconozcan a sí mismas y se puedan desarrollar como individuos y que, con ello, su desarrollo no pueda ser manipulado por agentes externos ni mucho menos coaccionado, fijando como único límite los derechos de otros.

Comisionado: Adrián Alcalá Méndez

Número de expediente: RRA 10645/22

Sujeto obligado: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Solicitud: Una persona solicitó, en relación con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 72/2022, por presuntas violaciones en refugios de menores, entre otros puntos, datos públicos y supervisiones que se realizaron a diversos refugios, así como el monto de los ingresos recibidos y enterados de los 56 refugios que reportan en 2020 y los recursos que se le han entregado a 43 menores; sin embargo, el sujeto obligado indicó que no realizó visitas de supervisión a los centros referidos y no tiene información previa a 2015; asimismo, que tiene cinco supervisiones, cuya información está reservada ya que se trata de visitas de supervisión en curso, y que era incompetente para conocer, entre otros, de los datos relativos al monto de los ingresos recibidos y enterados de los 56 refugios que reportan en 2020, los recursos que se le han entregado a 43 menores, y el estado que guardan estos.

Inconformidad: Se presentó recurso de revisión en contra de la clasificación de la información y la incompetencia parcial para conocer de lo solicitado, manifestadas por el sujeto obligado.

Resolución: Se **sobreseyó parcialmente** el recurso de revisión y se **modificó** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado elabore y entregue la versión pública, las actas circunstanciadas, las cédulas de supervisión y los anexos obtenidos, relacionados con las visitas de supervisión el 9, 18 y 28 de junio de 2021, y de los días 5 y 29 de abril de 2022, en la que se protejan datos confidenciales; además, que asuma competencia en relación con el monto de los ingresos recibidos y enterados de los 56 refugios que reportan en 2020, así como los recursos que se le han entregado a 43 menores y el estado que guardan, y emita la respuesta que en derecho corresponda.

Importancia de la resolución: Los centros de asistencia social son establecimientos, lugares o espacios destinados al cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones, con la finalidad de atenderlos de manera integral y promover su derecho a vivir en familia en el marco de los derechos de que son titulares. Por lo cual, poder conocer las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado y, en general, las autoridades, en defensa de los derechos de los infantes y adolescentes, desde luego representa interés público para la ciudadanía; esto, pues la protección de los menores, al ser un grupo social altamente vulnerable por sus necesidades, dependencias y grado de indefensión propio, significa el desarrollo de una sociedad con principios y valores, a partir del sano desarrollo de estas personas que son un lazo importante para la unidad e integración familiar.

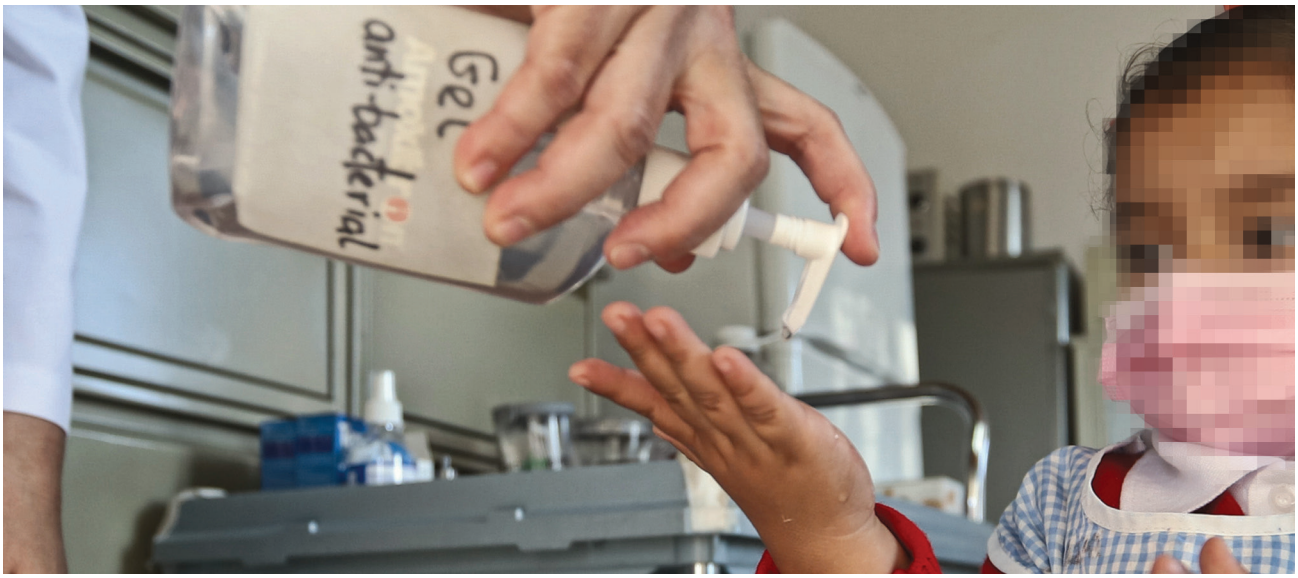

https://difjalisco.gob.mx/storage/content_fotos/636_IMG_6151.jpg

Comisionada: Norma Julieta del Río Venegas

Número de expediente: RRA 6676/22

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Solicitud: Una persona requirió diversos contenidos de información relacionados con el proyecto Tren Maya, entre ellos: 1) la manifestación de impacto ambiental en el tramo 5; 2) el cambio de uso de suelo del proyecto en el mismo tramo, y 3) el documento mediante el cual fue otorgada la autorización para el cambio de ruta.

Inconformidad: La persona se inconformó por la falta de respuesta.

Resolución: Se **ordenó** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, proporcionara el oficio SGPA/DGIRA7DG-05891 de fecha 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se otorgó la autorización al fondo Nacional de Fomento al Turismo Tren Maya respecto al tramo 5 de dicha construcción. Además, se ordenó realizar una búsqueda amplia y exhaustiva de las documentales que evidencien el cambio de uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el Tramo 5, a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

Importancia de la resolución: Todo proyecto de infraestructura pública, sobre todo si se trata de la envergadura del Tren Maya, debe respaldarse con estudios de diversa índole para demostrar que sus beneficios sociales prevalecen sobre los efectos ambientales y sobre la vida de las poblaciones originarias que habitan los territorios aledaños. Sin esta evidencia, ningún proyecto de infraestructura pública puede iniciar.

https://cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/infobae/EC2F3CVPOFFT5MZXOYXKOBNOG4.jpg

Comisionada: Norma Julieta del Río Venegas

Número de expediente: RRA 6933/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Solicitud: Una persona solicitó el acuerdo reparatorio suscrito con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019.

Inconformidad: La persona se inconformó por la clasificación de la información.

Resolución: Se **revocó** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República y se le instruyó a entregar una versión pública de la información.

Importancia de la resolución: Conocer la información de este acuerdo reparatorio permitirá a la sociedad evaluar el desempeño de las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones en cada una de las fases del proceso: denuncia, investigación e impartición de justicia.

Comisionada: Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 10703/21

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral

Solicitud: Una persona solicitó lo siguiente: 1. Partidos Políticos que cumplieron con las cuotas para personas de la comunidad LGBTIQ+ para el proceso electoral local concurrente 2020-2021; 2. Nombres de las personas candidatas y el partido al que pertenecen; 3. Principio por el que contienden dichas personas (mayoría relativa o representación proporcional); 4. Distrito o lugar de lista en que fueron postuladas; 5. Nombres de las personas que resultaron electas por la cuota arcoíris.

Inconformidad: La persona solicitante se inconformó por la clasificación de la información.

Resolución: Se modificó la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que proporcione la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente: a) Nombre de las personas candidatas y a qué partido político pertenecen; b) Bajo qué principio contienden esas personas; c) Distritos o lugares de las listas en las que fueron postuladas, y d) Nombres de las personas que resultaron electas por la acción afirmativa de diversidad sexual.

Importancia de la resolución: Es importante que la sociedad conozca desde el inicio de la contienda electoral quiénes se postulan a una candidatura, independientemente de si estos fueron o no electos, ya que esto permitirá verificar que las personas postuladas realmente pertenecen a una acción afirmativa, con el objetivo de que las y los ciudadanos tomen una decisión libre e informada al acudir a ejercer su derecho al voto.

Adicionalmente, es relevante indicar que al momento en que una persona decide ser candidata o candidato a un cargo público y sobre todo para representar a un grupo vulnerable, existe interés tanto por parte de ese grupo vulnerable como por toda la sociedad para identificar quiénes serán sus representantes y de esta manera, tener un acercamiento más estrecho con personas que comparten las mismas necesidades e ideologías, y con ello generar políticas públicas focalizadas e inclusivas.

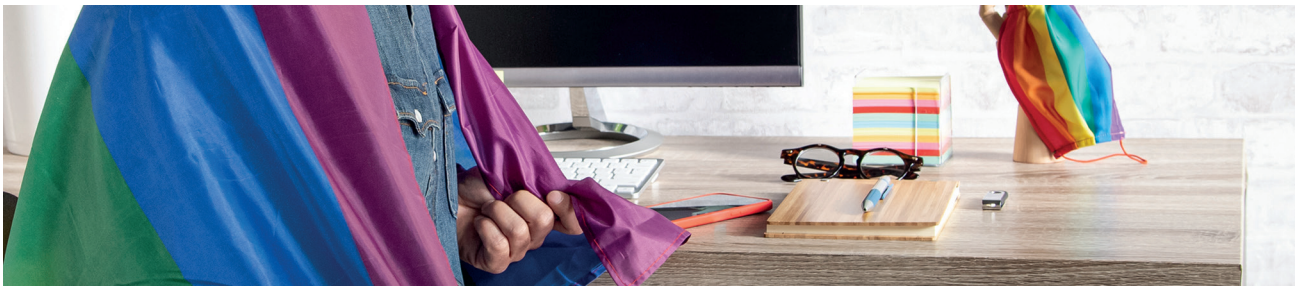

Comisionada: Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 6343/22

Sujeto obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Solicitud: Una persona requirió el desglose de presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso por entidad federativa durante 2016.

Inconformidad: La persona solicitante se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Resolución: Se **revocó** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas competentes y proporcione la información requerida.

Importancia de la resolución: La información veraz y oportuna por parte de los entes de gobierno, posibilita a la población conocer qué es lo que está pasando en nuestro entorno en relación con la violencia como fenómeno social y de salud pública, así como a juzgar el actuar de las autoridades para eliminar dicha violencia e impulsar acciones para su erradicación.

En el mes de marzo de 2022, los entonces Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov concluyeron su cargo encomendado por el Senado de la República, ambas Ponencias siguieron sustanciando recursos de revisión en el período octubre 2021-marzo 2022, destacando por su relevancia los siguientes:

Oscar Mauricio Guerra Ford

Número de expediente: RRA 7809/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Solicitud: Una persona solicitó información relacionada con el expresidente de la República Enrique Peña Nieto, respecto de las denuncias que se han interpuesto en su contra en los asuntos del caso Odebrecht y Emilio Lozoya, requiriendo saber sobre la existencia o no de alguna indagatoria, su estatus y los delitos por los que se inició.

Inconformidad: El solicitante se inconformó en contra de la respuesta de la Fiscalía General de la República (FGR) que clasificó la información como reservada y confidencial.

Resolución: Se **modifica** la respuesta de la FGR. En esta resolución se determinó que si bien, en principio, informar sobre la existencia o inexistencia de indagatorias iniciadas en contra del expresidente de la Republica referido pudiera afectar su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia, no obstante, se consideró que conforme a la ley de la materia, en razón de

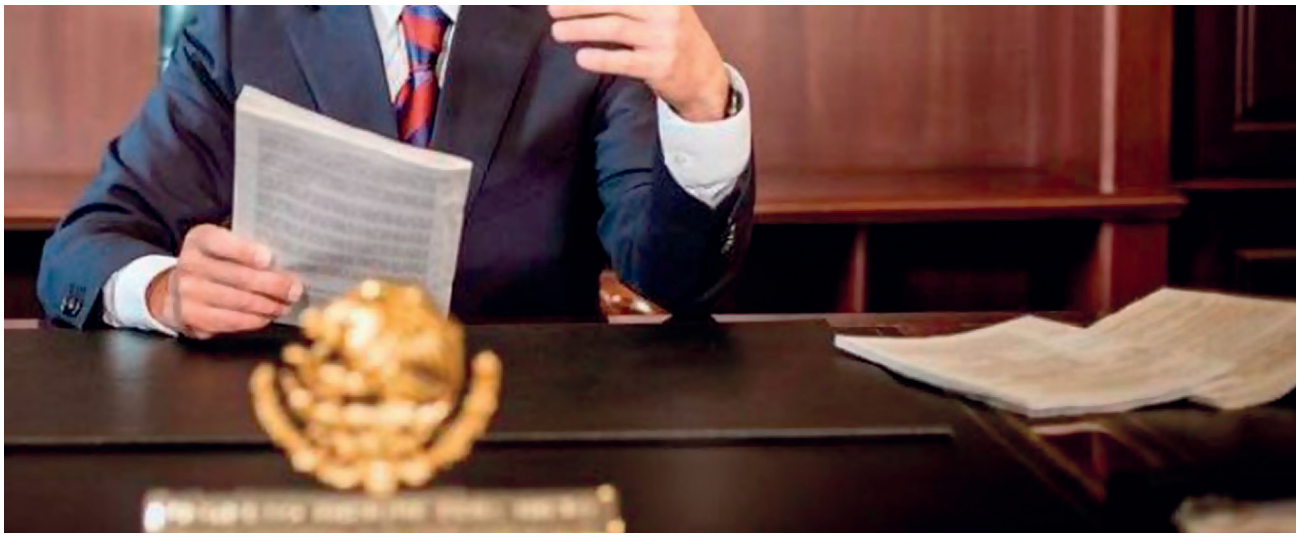

https://s3-us-west-2.amazonaws.com/lasaga-blog/media/images/Gob_denuncia_Pena_Nieto.original.jpg

la trascendencia social que implica la información requerida, toda vez que conocer las indagatorias contra el expresidente de la República, es decir, la persona que se desempeñó como Jefe de Estado y cuyas decisiones impactan directamente en el desarrollo de la Nación, tiene una evidente trascendencia en la vida pública del país, de allí que revista la misma relevancia social el conocer si por la conducta y, en su caso, desempeño en el ejercicio de su encargo, esta persona cuenta o no con indagatorias en su contra ante la Fiscalía General de la República.

Además, el Pleno del INAI consideró que las indagatorias podrían estar relacionadas con actos de corrupción, de manera que su divulgación abunda en el derecho de la ciudadanía de conocer y formarse una opinión sobre los hechos denunciados, garantizando otros derechos como son el acceso a la justicia, a saber la verdad y el de no repetición.

Importancia de la resolución: Derivado del caso en concreto se observa que la única forma de acceder a la información solicitada es mediante el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por este organismo constitucional autónomo; lo que permite a la ciudadanía valorar el desempeño y actuar de los servidores públicos, bajo la óptica de que los funcionarios que ocupan el cargo más alto del país están expuestos a que la esfera de protección de su vida privada se vea disminuida, justamente cuando las acciones que, vinculadas al ejercicio del encargo que ostentan u ostentaron, dan o dieron origen a la presentación de una denuncia ante el sujeto obligado, que tiene la encomienda de procurar que el culpable no quede impune.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Número de expediente: RRA 10945/21

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Solicitud: Una persona requirió conocer el nombre del dirigente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el sueldo que tiene, incluyendo sus prestaciones anuales, así como su declaración de impuestos y patrimonial.

Inconformidad: El recurrente se inconformó por la falta de respuesta.

Hubo una respuesta extemporánea por parte del PRD, en donde señaló que no existe como tal la figura de "Dirigente"; en este contexto la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, se integra conforme lo establecen sus Estatutos.

Resolución: Se **ordenó** al PRD que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información. De la gestión de la solicitud el INAI advirtió que efectivamente el PRD no dio respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles que tenía para hacerlo, tampoco se tiene constancia de que el sujeto obligado hubiera notificado una prórroga para dar atención a la solicitud, por lo tanto, la queja del particular es fundada sin que sea impedimento para arribar a la conclusión anterior, que una vez interpuesto el recurso de revisión el sujeto obligado emitió una respuesta, sin embargo, la misma no le fue notificada al particular en el medio señalado para tal efecto, por lo que no puede considerarse garantizada la atención a la solicitud de información del particular.

En la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado, donde señaló que en su estructura orgánica no figura algún cargo denominado "Dirigente", se observa que el PRD incumplió con el principio de máxima publicidad que impera en la materia de acceso a la información, ya que estaba en aptitud de informar el nombre de la persona que dirige el partido, sea cual sea la denominación legal del cargo, que en el caso concreto sería el presidente nacional, de conformidad con su normatividad y con la información publicada en su sitio de internet, persona que de conformidad con el Estatuto del partido, se encarga de representar al partido, a nivel nacional e internacional, ante las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales; por lo que se advierte que dicho cargo es el de interés del particular.

Por lo que hace al contenido de información relativo al sueldo y prestaciones anuales del presidente del partido, del análisis hecho por el INAI a los estatutos del PRD, se observa que el desempeño de los cargos de representación y de las direcciones ejecutivas del Partido tendrá una duración de tres años y serán de carácter honorífico y renovados a la conclusión del período, con excepción de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo, lo que se traduce en que no se recibe una percepción por el desempeño de dichos cargos.

Finalmente, el sujeto obligado refirió que no es procedente el envío de declaraciones de impuestos y patrimonial solicitadas en la forma y términos propuestos por la parte peticionaria, ya que es un puesto de carácter honorífico, sin embargo, dicha negativa de acceso no se funda en una clasificación de la información, o incompetencia, por lo que se deduce que el sujeto obligado cuenta con dichas declaraciones de su presidente nacional, por lo que no importa cómo es que el sujeto obligado se hizo de dicha información, es decir, la razón por la cual la posee, el simple hecho de contar con ella implica que la misma es pública, por lo que debió entregar la misma al particular y no informar por qué no era procedente el envío de la misma.

Importancia de la resolución: La resolución resulta relevante, toda vez que la ciudadanía tiene el derecho de conocer qué personas los representan a través de los distintos partidos políticos, así como los sueldos y prestaciones que reciben de recursos públicos. Asimismo, todos los sujetos obligados por ley, deben constreñirse al cumplimiento de la misma, respondiendo las solicitudes dentro de los plazos, siguiendo los procedimientos establecidos, cumpliendo con los principios como el de máxima publicidad, lo que no ocurrió en este caso.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Número de expediente: RRA 11955/21

Sujeto obligado: Instituto Nacional Electoral

Solicitud: Una persona solicitó los nombres de las personas inscritas en las listas de representación proporcional registradas como acción afirmativa por partido en cada una de las circunscripciones, así como el nombre de las personas que ingresaron a la Cámara de Diputados por alguna acción afirmativa por lista de representación proporcional.

Inconformidad: El particular se inconformó por la clasificación como información confidencial delimitada a las personas de las acciones afirmativas que no autorizaron expresamente la publicación de su información, así como en torno a la clave OCR y número de credencial de elector.

Resolución: Se **modificó** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, y se le instruyó a efecto de que proporcione a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta del nombre de las personas que se postularon por la acción afirmativa, el nombre de las y los candidatos electos por la acción afirmativa, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos.

Importancia de la resolución: La presente resolución resulta relevante pues, a través de la aplicación de una prueba de interés público, se superó la clasificación de información confidencial que, si bien resultaba ser procedente, lo cierto es que acreditaron los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en razón que abona a la gestión pública el difundir los nombres de las personas candidatas que aplicaron respecto de las acciones afirmativas, las cuales son medidas dirigidas a grupos en situación de discriminación que permiten revertir la desigualdad que enfrentan en el ejercicio de sus derechos político electorales, estas acciones se han implementado para maximizar los derechos de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, migrantes y por grupo de edad, para que estas alcancen un nivel de participación equitativa, pues con ello se avanza a una verdadera democracia igualitaria, paritaria y participativa. Por ende, en el presente caso, se determinó privilegiar el principio de máxima publicidad después de ponderar la colisión del derecho a la protección de datos personales frente al acceso a la información; resultando procedente la publicidad de la información respecto de la información solicitada.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Número de expediente: RRA 12529/21

Sujeto obligado: Secretaría de Relaciones Exteriores

Solicitud: Una persona solicitó 1) el nombre o denominación de la persona física o moral que desarrolló o desarrolla la página o portal de internet denominado: diplomaciacultural.mx; 2) cómo fue adjudicado el encargo de dicha página de internet, por licitación pública o adjudicación directa, y 3) cuál ha sido el costo de la página de internet desde su entrada en vigor a la fecha.

Inconformidad: El particular se inconformó por la falta de pronunciamiento respecto al punto número 1 de su solicitud; es decir, la litis fue la entrega de información incompleta.

Resolución: Se **modificó** la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se le instruyó a efecto de que turne la petición a todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Diplomacia Cultural y Turística a efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponda al contenido 1.

Importancia de la resolución: El asunto resulta trascendental pues se puede apreciar por un lado, la importancia de las atribuciones que ejerce el sujeto obligado en materia de difusión cultural de nuestro país en el extranjero, sobre todo en las acciones emprendidas por el gobierno federal para la difusión de la riqueza cultural de México, en el contexto de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad denominada COVID-19, pues revistió una novedad, debido a que la difusión del entorno pluricultural de nuestro país se realiza con el objetivo de llamar a los visitantes internacionales haciendo propicia una derrama importante de recursos económicos en las zonas turísticas y de interés cultural, la cual no podía detenerse de tajo. Y, en ese escenario, destaca que la Secretaría haya considerado necesaria la creación de la plataforma cultural denominada “diplomaciacultural.mx”, con el objeto de contribuir a la promoción y difusión de la cultura mexicana en el exterior. Por otro lado, la resolución invita a conocer la gestión pública respecto al desarrollo de dicha plataforma; esto es, para conocer si contrató a alguna persona física o moral para su desarrollo o si fue la propia dependencia.